

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 12 de abril del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene dos (2) archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, 16 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00123 -00
Proceso	Verbal
Demandante	Zeneida Ramírez Arango.
Demandados	Esmeralda Uparela Monterrosa y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	417 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). En los hechos de la demanda aclarará y/o adecuará:

- En el hecho tercero, excluirá la transcripción normativa, sin perjuicio de poderla incluir en el acápite correspondiente.
- Teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, se relacionan cobros por lucro cesante pasado y futuro, se indicara el tiempo en el que presuntamente la demandante se encontró, o si se encuentra actualmente, cesante, informando claramente los montos presuntamente dejados de percibir.
- Se indicará, las actuales afectaciones medicas que pueda estar presentando la demandante.
- Informará si la demandante actualmente desarrolla algún tipo de actividades laborales y/o productivas, y en caso afirmativo dará la información pertinente.
- Expresará si las prestaciones económicas que se derivan de las incapacidades otorgadas por los médicos tratantes, le fueron debidamente reconocidas pagadas o canceladas, o no, a la parte actora, y por cual entidad; teniendo en cuenta que se indica que para la fecha del presunto accidente, la parte demandante se encontraba laborando.

- Se especificará en los hechos de la demanda, si por el SOAT se ha cubierto algún(os) gasto(s) originados con el presunto accidente de tránsito.

ii). En el acápite de “...**2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS...**”, deberá tener en cuenta lo consagrado en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., aportando prueba siquiera sumaria sobre dicha gestión.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, deberá realiza la mención bajo la gravedad de juramento sobre la obtención de los correos electrónicos que proporcionó de la parte demandada, en atención a lo consagrado en el art. 8 del Decreto en mención.

iv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio para el traslado y archivo, para garantizar claridad de la demanda, y mayor univocidad del derecho de defensa, dado que, ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Oscar Ernesto Mejía**, portador de la tarjeta profesional n° 103.605 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. No se reconocen como dependientes judiciales los solicitados en el acápite que hace mención a ello, dado que no se aportó prueba siquiera sumaria que acredite que los mencionados ostenten la calidad de abogados, y/o de estudiantes de derecho, por lo que no se cumple con lo dispuesto en el art. 26 del Decreto 196 de 1971.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 19/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 056.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**